

UNA NUEVA FORMA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES EN ANDALUCÍA

El Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas incluye entre los medios para la prestación directa de los servicios públicos por las entidades locales a las *cooperativas de servicios públicos*.

Desde el punto de vista doctrinal es discutible que esta materia, que estaba regulada por una norma con rango de ley, la LAULA, pueda ser modificada por una norma reglamentaria. Además de la inseguridad jurídica que implica que el modo de prestación de los servicios públicos locales se modifique por un reglamento sectorial de sociedades cooperativas. Remacha la inseguridad jurídica de la norma el hecho de que, a diferencia de los que ocurre para la Junta de Andalucía, esta norma no señala como se incardinan estas sociedades en el régimen local.

Además, esta regulación quiebra el principio de que solo cabe la gestión directa por medio de entes que pertenecen íntegramente a la Administración. En todo caso la norma debería haber calificado el modo de gestión como indirecto.

Otro problema que plantea esta forma de gestión es la del modo en que se seleccionará a los otros integrantes de la cooperativa, situación ya conocida porque la LAULA no resolvía este problema para las fundaciones públicas locales. En ambos casos creemos que deben aplicarse los principios contractuales de libertad de concurrencia e igualdad de oportunidades y, en todo caso, aplicar analógicamente las normas establecidas para la selección de socios en las sociedades de economía mixta.

Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 101 Cooperativas de servicios públicos

1. La Administración de la Junta de Andalucía así como las Administraciones locales andaluzas, a fin de asegurar la existencia de servicios públicos de calidad, podrán proveer que la prestación directa de éstos se haga mediante la constitución de sociedades cooperativas de servicios públicos.

2. En estas sociedades cooperativas participarán como personas socias promotoras la entidad o entidades públicas competentes y, en su caso, entidades privadas con experiencia demostrada en el sector; asimismo, podrán participar las personas usuarias de los servicios que sean objeto de la sociedad cooperativa así como las personas socias trabajadoras que presten su trabajo personal en la sociedad, en este último caso hasta alcanzar el veinticinco por ciento del capital de la misma. No obstante, las entidades públicas promotoras conservarán el control en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.

Cuando la Administración de la Junta de Andalucía participe como persona socia en este tipo de cooperativas, dicha participación deberá sujetarse a lo dispuesto en la [Ley 9/2007, de 22 de octubre](#), de la Administración de la Junta de Andalucía, en especial a la regulación de las organizaciones personificadas de gestión contenida en su artículo 12.

3. Se excluye, en todo caso, la prestación de servicios públicos que exijan el ejercicio de autoridad pública, como los de orden público y protección civil.

4. Será de aplicación a estas sociedades cooperativas el régimen previsto en el [artículo 106 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre](#) y en el artículo 99 de este Reglamento para las sociedades cooperativas mixtas.

5. En todo caso, las sociedades cooperativas de servicios públicos deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, sus cuentas anuales y demás documentos necesarios conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento.

José Ignacio Martínez García

Jefe del Servicio de Asistencia a Municipios

